

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2020 – 00417 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Camilo Cardona
Accionada: Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que en el mes de agosto de 2020, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Promotora de Proyectos Ayura S.A., para obtener el pago del título valor de fecha 19 de septiembre de 2019, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$53.445.000.00), cuyo conocimiento correspondió por reparto al JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., sin que a la fecha, esa sede judicial procediera a la calificación de la demanda en la manera y término indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

3. Que el Juzgado accionado no ha observado las disposiciones procesales y constitucionales aplicables al proceso ejecutivo de su conocimiento, vulnerando injustificadamente sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso al servicio público de administración de justicia.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

“Conforme los anteriores hechos y vulneración concreta de mis derechos fundamentales, me permito solicitar que se reconozca a mi favor y en contra del accionado:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA vulnerados injustísimamente por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. al negarse calificar la demanda EJECUTIVASINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES interpuesta por el suscrito en representación del señor CARLOS CAMILO CARDONA CASTAÑO y en contra de la PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A., el 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene al accionado JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del fallo que acoja mis pretensiones, proceda a pronunciarse en la manera indicada en el artículo 90 del Código General del Proceso y remita el expediente de su conocimiento al Juzgado Competente.”-

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del quince (15) de diciembre del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Por auto de esa misma fecha se negó la medida provisional solicitada por el extremo actor.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad informó **(i)** que al proceso objeto de la presente acción constitucional le correspondió el radicado 2020-0341, el no había sido calificado con ocasión de las múltiples complejidades presentadas por la plataforma one drive y la congestión judicial generada por la transición al expediente digital; **(ii)** que mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2020, se rechazó la demanda en mención, ordenando su remisión al los Juzgados Civiles Municipales de Medellín- Antioquia.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con la expedición de la providencia de fecha 18 de diciembre pasado, por medio de la cual se rechazó la demanda presentada por el accionante, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para

evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[10]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados, a través de su apoderado judicial, y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del accionante continuaba presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional, en razón a que no se había procedido con la calificación del expediente con radicado 2020-0341.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el accionante es que la autoridad judicial accionada se pronuncie en relación con la demanda ejecutiva anteriormente referenciada y de ser el caso la remita al competente para su conocimiento.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales en cabeza del accionante desapareció, toda vez que mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, notificada en estado No. 070 del 12 de enero de la presente anualidad, se rechazó por competencia la demanda ejecutiva por éste interpuesta y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín Antioquia.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y petición, como quiera que no se había efectuado un pronunciamiento de fondo en cuanto a la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva interpuesta; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo en tanto, que

mediante la decisión aquí aludida se rechazó mencionada acción y se ordenó su remisión al competente, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Camilo Cardona, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la acción de tutela propuesta por el señor Carlos Camilo Cardona, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a17d67288dcbef4bf86784aa8e1167d0bf517d38927fa039cd568e360db8274**

Documento generado en 20/01/2021 02:27:54 PM